

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo del año 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Edith Altagracia Peña Crisóstomo.

Abogado: Dr. Leandro Antonio Labour Acosta.

Recurrido: Banco Múltiple BHD León S.A.

Abogado: Lic. José Enmanuel Mejía Almanzar.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edith Altagracia Peña Crisóstomo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0142669-4, domiciliada y residente en la calle 20 núm. 39, sector Gurabo, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082195-8, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes núm. 323, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León S.A., continuador jurídico de Banco Múltiple León S.A. y Banco BHD S.A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada conforme a las reglas de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2 y Registro Mercantil (RM) núm. 11432SD, con domicilio y asiento principal en la Plaza BHD ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representado por la Vicepresidenta de Reorganización Financiera y Administración de Bienes recibidos en recuperación, Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almanzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, con domicilio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde, edificio núm. 7, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio "Castaño Espailat", sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00136 de fecha 9 de marzo del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora EDITH ALTAGRACIA PEÑA CRISOSTOMO, contra la sentencia No. 00752/15, dictada en fecha Diecinueve (19) de Agosto del Dos Mil Quince (2015), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del*

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho del BANCO MULTIPLE LEÓN S.A., actualmente BANCO MULTIPLE BHD LEON, S.A., la COMPAÑÍA HERMANOS HERNANDEZ S.A. y los señores, FRANCISCO SIMON HERNANDEZ y EDWARD FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ, por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA regular en la forma y RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y daños y perjuicios, interpuesta por la señora EDITH ALTAGRACIA PEÑA CRISOSTOMO, contra el BANCO MULTIPLE LEÓN S.A., actualmente BANCO MULTIPLE BHD LEON, S.A., por improcedente e infundada y en razón de ser esta entidad bancaria el único apelado y co-demandado en primer grado. **TERCERO:** CONDENA a la señora EDITH ALTAGRACIA PEÑA, al pago de las costas y ordena en distracción a favor del LICDO. JOSE ENMANUEL MEJIA, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edith Altagracia Peña Crisóstomo y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 7 de septiembre de 2001, Edward Francisco Hernández, mientras se encontraba casado con la hoy recurrente, adquirió una porción de terreno de 27,595 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 223, del Distrito Catastral 2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; **b)** en fecha 9 de julio del 2002, el adquirente como garante real, otorgó en garantía hipotecaria el inmueble antes descrito, en favor del Banco Múltiple León S.A., actualmente Banco Múltiple BHD León S.A., contrato de préstamo con garantía hipotecaria que fue modificado y sustituido en varias ocasiones siendo la última en fecha 15 de julio del 2009; **c)** luego del divorcio sobrevenido en fecha 8 de febrero del 2011, la cónyuge del prestatario, aduciendo no haber consentido la hipoteca indicada ni sus modificaciones, demandó a la entidad acreedora y a su ex cónyuge en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y daños y perjuicios, demanda que fue rechazada mediante sentencia núm. 00752/15, de fecha 19 de agosto de 2015, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, bajo el fundamento de que no se probaron los hechos invocados; **d)** contra dicho fallo, la demandante primigenia recurrió en apelación, encausando exclusivamente al Banco Múltiple BHD León S.A., recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda originaria.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación y errónea interpretación del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la ley 189-01;

**segundo:** desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que la modificación realizada al artículo 1421 del Código Civil tuvo como propósito medular evitar que el marido de manera unilateral pueda disponer de los bienes muebles o inmuebles fomentados durante la comunidad matrimonial, en consecuencia en la especie el contrato de préstamo con garantía hipotecaria intervenido sin el consentimiento de la esposa común en bienes deviene en nulo, por haberse violado una ley especial.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* interpretó correctamente el contenido, fundamento y alcance del artículo 1421 del Código Civil, sin incurrir en desnaturalización de los hechos.

De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: ... *Aun cuando el artículo 1421 del Código Civil, amplía la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, no deroga los artículos 215 y siguientes del mismo Código, (...), en consecuencia cuando uno de los esposos realiza un acto cualquiera de disposición sin consenso o consentimiento del otro, sobre un bien mueble, siempre que no sea uno de los muebles del hogar o sobre un inmueble, siempre que no se constituya la vivienda familiar, se debe presumir y hasta prueba en contrario, que ambos se otorgan mandato tácito y recíproco de administrar y disponer de los bienes comunes, puesto que la aplicación del artículo 1421 citado, no puede convertirse en medio para burlar o defraudar los derechos de los terceros, que de buena fe, hayan contratado con uno, cualquiera de los esposos en esas circunstancias. (...) Siendo un inmueble común, no se ha probado que el acto consentido (...) tenga por objeto defraudar a su esposa y de mala fe, comprometiendo indebidamente el patrimonio común en fraude y perjuicio de la familia, (...) como tampoco se ha probado que el Banco Múltiple BHD León, S.A. como tercero haya actuado de mala fe, puesto que el dolo no se presume. En las circunstancias indicadas, aún en la hipótesis de que la mala fe de parte de Edward Francisco Hernandez, hubiese sido probada, en lo concerniente al Banco Múltiple BHD León, S.A., (...) dicha institución bancaria, debe ser considerada, como tercero adquirente de derechos, sobre el inmueble en cuestión, de buena fe y a título oneroso ...*

La Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001, coloca de manera definitiva en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar. Que de conformidad con los principios de derecho que gobiernan el régimen matrimonial de la comunidad de bienes, ha sido juzgado por esta sala, que la naturaleza jurídica de ese estatuto conyugal, en cuanto constituye un patrimonio económico, configura una genuina copropiedad de los esposos, sujeta a determinadas reglas propias, que contribuyen a hacerla una institución *sui géneris*.

En ese sentido, ha dicho esta Primera Sala en cuanto a los actos de disposición de bienes fomentados en la comunidad de bienes, como ocurre en la especie, que la prohibición preceptuada en el artículo 1421 del Código Civil modificado por la ley 189-01, antes indicada, tiene por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y a colocarlos en igualdad de condiciones en la administración de los bienes de la comunidad; sin embargo, dicha previsión no puede ser invocada cuando en el acto impugnado interviene un tercero que no fue puesto en condiciones de conocer el real estado civil de las partes contratantes, constituyéndose en tercero de buena fe y cuyos derechos no pueden ser afectados en dichas condiciones, como ocurrió en la especie.

Por otro lado, tal y como lo estableció la corte *a qua*, en la especie no se comprobó la existencia de fraude proveniente de ninguna de las partes contratantes, lo que implica la buena fe de estas al momento de realizar la indicada contratación, razones por las cuales la jurisdicción *a qua* realizó una correcta interpretación de la norma aplicable y no desnaturalizó los hechos de la causa, por lo que no evidenciándose los vicios invocados por la recurrente, procede desestimar el recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia

de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 215, 1409 y 1421 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edith Altagracia Peña Crisóstomo, contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00136 de fecha 9 de marzo del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Licdo. José Enmanuel Mejía Almanzar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)